Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-**2021-00250**-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA EN CONTRA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA,** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA** presentó acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de hábeas data, en vista de que fue reportado ante las centrales de riesgo por la obligación No. 100408859, sin que, en su opinión, se cumplieran las condiciones previstas legalmente para ello, a lo que se suma que se encuentra al día en los pagos de la misma, motivo por el que considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 26 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 0459, el cual se remitió vía correo electrónico.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. alegó que debía negarse la tutela, habida cuenta de que la información relativa a la obligación identificada con el No. 100408859 fue eliminada de las centrales de riesgo.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0460, 0461 y 0462, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que el 4 de febrero de 2021, el accionante presentó una queja porque la demandada no había eliminado su reporte negativo ante las centrales de riesgo; sin embargo, el día 13 de los mismos mes y año, se le comunicó al señor **SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA** que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** aceptó la pretensión de eliminación del dato negativo y que la misma se haría efectiva el 19 de febrero hogaño. Adicional a lo anterior, la citada vinculada alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó, en síntesis, que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

De otro lado, **CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del actor, lo cual se hizo el 30 de marzo de 2021, a las 08:00’56’’, no se halló dato negativo proveniente de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** ni anotación

alguna de una obligación en mora o respecto de la cual se estuviera contabilizando el término de permanencia.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él".*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

> *"cuando […] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii)* ***no es veraz****, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*[1]*.*

En el caso concreto, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en su momento, el señor **SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA** adquirió la obligación No. 100408859 con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación a favor de la demandada**,** es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a la prerrogativa de hábeas data enunciada en el escrito de tutela, habida cuenta de que el dato ya fue eliminado, tal como se desprende de la revisión de las contestaciones que remitieron **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo

[1] Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso y de hábeas data del señor **SEGUNDO ISRAEL BUSTAMANTE BECERRA**, frente a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,